



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020052835 DEL 23-05-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo 20161000001556 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 307 de 2016, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la Convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.922.663, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52<sup>1</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210104585 del 15 de agosto de 2018, publicada el 27 de agosto de la misma anualidad, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 12547, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	1094922663	ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ	74,37
2	CC	30303295	OLGA CLEMENCIA YEPES GUTIÉRREZ	74,19

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, presentó mediante oficio con radicado interno No. 20186000699502 del 3 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en su solicitud de exclusión con los siguientes:

Que una vez revisados los requisitos establecidos en la OPEC y comparados con la documentación presentada por el aspirante (sic), se evidenció que el título de posgrado en la modalidad de especialización relacionado NO CORRESPONDE áreas afines con las funciones del cargo; toda vez que se adjunta título en ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE PROYECTOS, siendo incoherente con las funciones del cargo para un profesional en Control Interno.

NOTA: En virtud de lo anterior se procede a revisar la equivalencia en la experiencia profesional relacionada (sic)

Que una vez revisada la experiencia profesional relacionada, se evidenció que por el aspirante certifica 17 meses de experiencia profesional; siendo requerido en caso de No contar con Título de posgrado en modalidad de especialización, acreditar Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada.

Siendo, así las cosas, y de conformidad con lo anterior la comisión de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO considera EXCLUIR de la OPEC No 12547 al Aspirante No 1 (ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ) de la lista de elegibles; toda vez que NO CUMPLE el requisito de estudio ni equivalencias requeridos (...)

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020016124 del 13 de noviembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión del aspirante ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido auto, el mismo fue comunicado el 16 de noviembre de 2018, por conducto del Aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles que transcurrieron entre el 19 de noviembre al 30 de noviembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó escrito de intervención a SIMO, manifestando lo siguiente:

(...) En la observación pusieron el siguiente texto: "Documento no válido para acreditar el requisito mínimo de educación debido a que el título posgrado no tiene relación con las funciones establecidas en la OPEC."

Revisando la Reglamentación (Ley 99 de 1993) de las funciones de las CAR, se puede entender que sus principales funciones son:

- Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley.
- Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental - SINA- en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley.
- Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
- Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993,

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

- Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.

- Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.

- Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral 7o. de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

**Partiendo de lo anterior, es irrisorio que la Especialización en Gerencia de Proyectos que adjunté como requisito para acceder a este cargo, no tenga relación con las actividades desarrolladas por la Oficina Asesora de Control interno, cuando en los términos de la Ley 87 de 1993, las Oficinas de Control Interno o quien haga sus veces, se encargan de la Evaluación Independiente de la Gestión realizada por las entidades públicas. En este sentido, si la oficina de control interno realiza EVALUACIÓN y en la especialización que realicé es en GERENCIA DE PROYECTOS, por la parte de GERENCIA, tengo la habilidad y capacidad de gestionar, dirigir controlar actividades de cualquier tipo de organización, y por la parte de PROYECTOS, tengo la capacidad de formular, proyectar y EVALUAR proyectos Públicos y Privados, como es el caso, desde mi función podría evaluar los proyectos desempeñados por la CAR del Quindío o por terceros en revisión de contratos, convenios, solicitudes de proyectos desde la óptica de la EVALUACIÓN INDEPENDIENTE.**

**Teniendo en cuenta las funciones mencionadas anteriormente, es importante ver que gran parte de ellas, hablan de proyectos, entonces me cuestiono: ¿un especialista en GERENCIA DE PROYECTOS no tiene la capacidad de realizar evaluación a la gestión de la CAR? ¿Desde la GERENCIA DE PROYECTOS no se puede realizar análisis y evaluación de los proyectos de la entidad? ¿Las entidades públicas no trabajan bajo la metodología de PROYECTOS?**

(...)

Para finalizar, quiero solicitar ante ustedes que se replantee mi admisión y continuidad en el proceso de selección para el cargo al que aspiré, dado que las razones expuestas anteriormente, comprueban que la GERENCIA DE PROYECTOS está relacionada directamente con las funciones del cargo.

## **6. Fundamentos jurídicos para la decisión**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce,

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*<sup>111</sup>.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan<sup>1161</sup> (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Educación formal.** Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

**Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

(...)

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, los artículos 18 y 19 ibídem, señalan que la educación formal y la experiencia se debían certificar así:

**ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes (...). Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(...)

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## **7. Análisis probatorio**

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa. De igual manera, se analizará el documento remitido por parte de la Universidad Pontificia Bolivariana, correspondiente al Plan de Estudios de la Especialización en Gerencia de Proyectos, del que se graduó el aspirante, en cumplimiento del requerimiento realizado por la CNSC, mediante Auto No. 20192020003604 del 20 de marzo de 2019, "Por el cual se decretan pruebas dentro la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión del aspirante ALEJANDRO MAZO ARBELAZ", lo que permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 12547, al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo .10 del Acuerdo de convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

### Requisitos

**Estudio:** Del Núcleo Básico del Conocimiento de Administración: título profesional en Administración Pública, o Administración de Empresas, o Administración Financiera, o Del Núcleo Básico del Conocimiento de Contaduría: título profesional en Contaduría, o Del Núcleo Básico del Conocimiento de Economía: título profesional en Economía. Título de posgrado en modalidad de especialización en áreas afines con las funciones. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:** Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada

**Alternativa de estudio:** Título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

**Equivalencia de estudio:** Del Núcleo Básico del Conocimiento de Administración: título profesional en Administración Pública, o Administración de Empresas, o Administración Financiera, o Del Núcleo Básico del Conocimiento de Contaduría: título profesional en Contaduría, o Del Núcleo Básico del Conocimiento de Economía: título profesional en Economía. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**Equivalencia de experiencia:** Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada.

### Propósito

Realizar labores de auditoria interna para asegurar que los objetivos de acompañar y orientar, valorar riesgos, realizar evaluaciones, fomentar la cultura del autocontrol, autorregulación, autogestión y relación con los entes externos se apliquen a todas las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, garantizando una adecuada implementación y mantenimiento del sistema de control interno.

### Funciones

1. Realizar las auditorias de gestión, recomendando las acciones de mejoría institucional y adelantando el respectivo seguimiento para verificar su cumplimiento.
2. Realizar la verificación y la evaluación del Sistema de Control Interno y comprobar que los controles estén adecuadamente definidos para que los procesos y las actividades se cumplan por los responsables de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Identificar normas y procedimientos de control para evaluar el desarrollo de las actividades técnicas, administrativas y financieras de acuerdo con la normatividad vigente.
4. Apoyar la planeación y ejecución de la auditoría interna al Sistema de Gestión de la entidad de acuerdo con los lineamientos señalados en la normatividad vigente.
5. Hacer arqueos de caja a cada una de las dependencias de la corporación que manejen recursos tanto en valores como efectivo.
6. Diseñar mecanismos de control, indicadores de gestión y de prevención de riesgos, con el fin de garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional.
7. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
8. Mantener permanentemente informado al Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno, o quien haga sus veces, del estado del Sistema de Control Interno, dando cuenta de las debilidades detectadas y las fallas en su cumplimiento.
9. Coordinar al interior de la entidad la respuesta oportuna a los requerimientos de los Órganos de Control, según la asignación que le haga el Jefe inmediato.
10. Generar informes y seguimientos a los diferentes planes de mejoramiento suscritos con la oficina de control interno.
11. Participar en implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema de Gestión Integral de Calidad, Gestión Ambiental y Seguridad y Salud Trabajo.
12. Desarrollar las actividades propias del empleo mediante la aplicación de los procedimientos, formatos, instructivos y registros establecidos en el Sistema Integral de Calidad, Gestión Ambiental y Seguridad y Salud en el Trabajo.
13. Responder por la organización y el manejo de los documentos y archivos que se deriven del ejercicio de sus funciones.
14. Conservar los bienes y recursos asignados dando cumplimiento a las políticas y normas que regulan su administración.
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
16. Aplicar todas las disposiciones establecidas en el Modelo Estándar de Control Interno – MECI y el Sistema Integrado de Gestión de la entidad, siguiendo los procedimientos establecidos.
17. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo al área de desempeño y a la naturaleza del empleo.
18. Apoyar la elaboración de respuestas a los Órganos de Control en coordinación con las diferentes dependencias de la Corporación y hacer seguimiento a los planes de mejoramiento derivados de las auditorías regulares o especiales adelantadas por la Contraloría General de la República.

Se procede, entonces, a verificar si la Especialización en Gerencia de Proyectos, debidamente certificada por el aspirante en el SIMO, tiene relación con las funciones del empleo a proveer, con el fin

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*

Ahora bien, para establecer si esta actividad se relaciona con las funciones del cargo a proveer, se realiza el siguiente análisis comparativo:

<p><b>CERTIFICACION / OBLIGACIONES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROFESIONAL ESPECIALIZADO</b>  <b>Código: 2028, Grado 12</b>  <b>OPEC 12547</b></p> <p><b>Propósito</b></p> <p><u>Realizar labores de auditoria interna para asegurar que los objetivos de acompañar y orientar, valorar riesgos, realizar evaluaciones, fomentar la cultura del autocontrol, autorregulación, autogestión y relación con los entes externos se apliquen a todas las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, garantizando una adecuada implementación y mantenimiento del sistema de control interno.</u></p>
<p>Certificación Subdirectora Departamento Administrativo Jurídico de la Alcaldía del municipio de Armenia</p> <p><i>"Prestación de servicios profesionales de apoyo en las actividades del Departamento Administrativo de Control Interno frente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia"</i></p>	<p><b>Funciones</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Realizar las auditorias de gestión, recomendando las acciones de mejora institucional y adelantando el respectivo seguimiento para verificar su cumplimiento.</u></li> <li>2. <u>Realizar la verificación y la evaluación del Sistema de Control Interno y comprobar que los controles estén adecuadamente definidos para que los procesos y las actividades se cumplan por los responsables de acuerdo a la normatividad vigente.</u></li> <li>3. <u>Identificar normas y procedimientos de control para evaluar el desarrollo de las actividades técnicas, administrativas y financieras de acuerdo con la normatividad vigente.</u></li> <li>4. <u>Apoyar la planeación y ejecución de la auditoría interna al Sistema de Gestión de la entidad de acuerdo con los lineamientos señalados en la normatividad vigente.</u></li> <li>5. <u>Hacer arqueos de caja a cada una de las dependencias de la corporación que manejen recursos tanto en valores como efectivo.</u></li> <li>6. <u>Diseñar mecanismos de control, indicadores de gestión y de prevención de riesgos, con el fin de garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional.</u></li> <li>7. <u>Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.</u></li> <li>8. <u>Mantener permanentemente informado al Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno, o quien haga sus veces, del estado del Sistema de Control Interno, dando cuenta de las debilidades detectadas y las fallas en su cumplimiento.</u></li> <li>9. <u>Coordinar al interior de la entidad la respuesta oportuna a los requerimientos de los Órganos de Control, según la asignación que le haga el Jefe inmediato.</u></li> <li>10. <u>Generar informes y seguimientos a los diferentes planes de mejoramiento suscritos con la oficina de control interno.</u></li> <li>11. <u>Participar en implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema de Gestión Integral de Calidad, Gestión Ambiental y Seguridad y Salud Trabajo.</u></li> <li>12. <u>Desarrollar las actividades propias del empleo mediante la aplicación de los procedimientos, formatos, instructivos y registros establecidos en el Sistema Integral de</u></li> </ol>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

de determinar si se cumple con el requisito de estudio posgradual establecido para la OPEC 12547. El siguiente es el Plan de Estudios de este posgrado que la Universidad Pontificia Bolivariana certificó que cursó y aprobó la aspirante:

ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE PROYECTOS			
Semestre I	Créditos	Semestre II	Créditos
MATEMÁTICA FINANCIERA	2	GESTIÓN FINANCIERA	3
FORMULACIÓN Y PREPARACIÓN DE PROYECTO	2	EVALUACIÓN FINANCIERA DE PROYECTOS	2
GERENCIA CONTEMPORÁNEA	2	PROYECTOS PÚBLICOS	2
PROCESOS DE INVESTIGACION DE MERCADOS	2	GERENCIA DE PROYECTOS 2	3
GERENCIA DE PROYECTOS 1	2	ELECTIVA UNIVERSITARIA	2
ELECTIVA EN ÉTICA	2	SEMIN. FORMACIÓN INVESTIGATIVA 2	1
SEMIN. FORMACIÓN INVESTIGATIVA 1	1		

Como se puede leer en el cuadro anterior, la Especialización en Gerencia de Proyectos, guarda relación con las funciones del empleo a proveer. Específicamente, las funciones de "Realizar las auditorías de gestión", en el entendido que en cualquier entidad pública, entre estas auditorías se encuentran las auditorías de las áreas financieras de estas entidades "Identificar normas y procedimientos de control para evaluar el desarrollo de las actividades (...) financieras", se relacionan con las materias de Gestión Financiera y Evaluación Financiera de Proyectos del postgrado en análisis. Por otra parte, para cumplir con la función de "Diseñar mecanismos de control, indicadores de gestión y de prevención de riesgos, con el fin de garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional", resultan muy importantes los conocimientos propios de Gerencia, temática que igualmente hace parte de los cursos de esta Especialización.

Así, entonces, al evidenciar el cumplimiento del requisito mínimo del título de posgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, se debe validar si el aspirante acredita siete (7) meses de experiencia profesional relacionada, por lo que se realizará un análisis de las certificaciones laborales aportadas oportunamente en SIMO, tal como se cita a continuación:

- Certificación del 4 de julio de 2017, suscrita por Lina Paola Hernández Jaramillo, en calidad de Subdirectora Departamento Administrativo Jurídico de la Alcaldía del municipio de Armenia, en la que consta que el aspirante suscribió los siguientes Contratos de Prestación de Servicios:
  - Contrato de Prestación de Servicios No. 0697 del 28 de enero de 2016, cuyo objeto fue: "Prestación de servicios profesionales de apoyo en las actividades del Departamento Administrativo de Control Interno frente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia". Plazo de ejecución: cinco (5) meses y tres (3) días.
  - Contrato de Prestación de Servicios No. 1442 del 14 de julio de 2016, cuyo objeto fue: "Prestación de servicios profesionales de apoyo en las actividades del Departamento Administrativo de Control Interno frente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia". Plazo de ejecución: cuatro (4) meses y quince (15) días.
  - Contrato de Prestación de Servicios No. 0227 del 12 de enero de 2017, cuyo objeto fue: "Prestación de servicios profesionales de apoyo en las actividades del Departamento Administrativo de Control Interno frente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia". Plazo de ejecución: cinco (5) meses.
  - Contrato de Prestación de Servicios No. 1778 del 21 de junio de 2017, cuyo objeto fue: "Prestación de servicios profesionales de apoyo en las actividades del Departamento Administrativo de Control Interno frente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia". Plazo de ejecución: tres (3) meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, de dicha certificación es dable inferir del correspondiente objeto contractual, que es el mismo para los cuatro contratos, al menos una actividad desarrollada por el aspirante en su ejecución, la cual es "(...) apoyo en las actividades del Departamento Administrativo de Control Interno (...)"

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

	<p>Calidad, Gestión Ambiental y Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>13. Responder por la organización y el manejo de los documentos y archivos que se deriven del ejercicio de sus funciones.</p> <p>14. Conservar los bienes y recursos asignados dando cumplimiento a las políticas y normas que regulan su administración.</p> <p>15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.</p> <p>16. <u>Aplicar todas las disposiciones establecidas en el Modelo Estándar de Control Interno – MECI y el Sistema Integrado de Gestión de la entidad, siguiendo los procedimientos establecidos.</u></p> <p>17. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo al área de desempeño y a la naturaleza del empleo.</p> <p>18. Apoyar la elaboración de respuestas a los Órganos de Control en coordinación con las diferentes dependencias de la Corporación y hacer seguimiento a los planes de mejoramiento derivados de las auditorías regulares o especiales adelantadas por la Contraloría General de la República.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Del anterior cuadro comparativo se advierte que la actividad derivada del objeto contractual ejecutado por el aspirante en la Alcaldía de Armenia, guarda relación con algunas de las funciones del empleo a proveer, toda vez que de forma generalizada versan sobre actividades relacionadas con el Sistema de Control Interno, mismas que constituyen un lugar común con el propósito del empleo a proveer.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado en Sentencia 00021 de fecha 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida también por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ. en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el documento aportado por el elegible en el SIMO, le permite acreditar un total de diecisiete (17) meses y dieciocho (18) días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC.

Se concluye, entonces, que el señor ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ, ACREDITA el cumplimiento del requisito de estudio y de experiencia profesional relacionada establecido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 12547, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA y, en consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal del ANLA, en la solicitud de exclusión.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** No Excluir a ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.922.663, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210104585 del 15 de agosto de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 12547, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído,

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor ALEJANDRO MAZO ARBELAEZ, al correo electrónico [alejandromazo10@hotmail.com](mailto:alejandromazo10@hotmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en la dirección Calle 19 Norte No. 19 – 55 B Armenia – Quindío.

**ARTÍCULO QUINTO.** *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE A. ORTEGA CERÓN  
Comisionado

Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado  
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho